



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

RESOLUCIÓN No.: 50

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia de este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es facultad del MIC otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que toda persona interesada en la importación y distribución de equipos de conversión, previamente a iniciar operaciones debe obtener la licencia correspondiente a ser expedida por el Ministro de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), que señala los requisitos para obtener la Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos de Conversión a GNV;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por servicios relacionadas con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 27, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones;

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución 121-07, deben ser certificados por el Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

VISTA: La comunicación de **DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L.**, con **RNC: 130-75728-3**, con domicilio en la **Calle Orlando Martínez #4, Ensanche Naco, Santo Domingo, D.N.** Teléfono **809-567-5152**, mediante la cual solicita el permiso de Licencia para importador y distribuidor de Equipos de conversión a gas natural vehicular (GNV);

VISTO: El Informe Técnico rendido por el Comité Coordinador de GNV;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto **DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L.**, con **RNC: 130-75728-3**, la **LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)**, por un período de tres (3) años.

PÁRRAFO I: DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L., podrá importar y distribuir bajo el amparo de la presente Resolución los siguientes equipos:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

- **El sistema de Conversión de Vehículos a Gas Natural Comprimido (GNC), marca REG, Modelo DREAM XXI, fabricado por la empresa OMVL S.p.A., en Italia.**
- **Los Cilindros para Vehículos, fabricados por la empresa MAT, S.A., en Brasil.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L., deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

PÁRRAFO I: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L.**, no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año otorgado en este Artículo.

PÁRRAFO II : Si al vencimiento del período de vigencia de esta Resolución, **DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L.**, desea continuar la importación y distribución de equipos de conversión a gas natural vehicular deberá solicitar la renovación de la presente licencia, de acuerdo a las formalidades establecidas por el Artículo 47, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L., estará obligada a demostrar al Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), previo al inicio de sus operaciones lo siguiente:

1. Mantener recursos/garantías financieras no menores al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y la responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de seguros y/o; b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro;
2. Llevar la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

3. Obtener una certificación de que los productos a importar cumplen con las normas y requerimientos vigentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.6 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), la Resolución 27, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009) y la Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), todas de este Ministerio;

ARTÍCULO CUARTO: DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L., deberá presentar a este Ministerio un informe mensual relativo a los equipos completos (Kits y cilindros), vendidos a los diferentes talleres de conversión autorizados.

ARTÍCULO QUINTO: DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L., es la responsable de los daños que pueda provocar por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos señalados en la presente Resolución y deberá tener un programa de capacitación permanente para el personal de los talleres de conversión autorizados a la instalación y mantenimiento de estos equipos, conforme a lo establecido por el Artículo 44 Numerales 2 y 7 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser suspendida por el Ministro de Industria y Comercio por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 48 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEPTIMO: El cargo por servicios a pagar por **DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L.**, por concepto de Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos de Conversión a GNV, es de Cien Mil Pesos con 00/100 (**RD\$100,000.00**), de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1.17 de la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, luego de que **DOMINICAN AUTO GAS JAVIER S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) día del mes de marzo del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
Ministro de Industria y Comercio

